

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

AMY RAMÍREZ
KURTZ, ROBERTO
JOSÉ RAMÍREZ
KURTZ, ARELENE
DIVINA RAMÍREZ
KURTZ, LYDIA EDITH
RAMÍREZ KURTZ,
MARTA RAMÍREZ
KURTZ, RICARDO
JOSÉ RAMÍREZ
KURTZ, MARY JO
RAMÍREZ KURTZ,
DEBORA RAMÍREZ
KURTZ, RAMÍREZ-
MARINI
DEVELOPMENT,
CORP.

Apelantes

v.

JIMMY DAMIANI
RAMOS, WILMARIE
TORRES VALLE y la
Sociedad Legal de
Gananciales
compuesta por ambos

Apelados

KLAN202200165

APELACIÓN
Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Civil Núm.:
MZ2021CV01542
(306)

Sobre: Sentencia
Declaratoria,
Injunction
Preliminar y
Permanente,
Libelo, Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de abril de 2022.

Comparece ante nos, Amy Ramírez Kurtz, Roberto José Ramírez Kurtz, Arelene Divina Ramírez Kurtz, Lydia Edith Ramírez, Kurtz, Marta Ramírez Kurtz, Ricardo José Ramírez Kurtz, Mary Jo Ramírez Kurtz, Debora Ramírez Kurtz, Ramírez-Marini Development, Corp. (“Peticionarios”), mediante escrito

intitulado *Apelación*, a los fines de solicitar que se revoque la *Sentencia Parcial* emitida el 29 de noviembre de 2021, notificada en la misma fecha, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez. Por virtud del aludido dictamen, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la expedición del auto de *injunction* preliminar y permanente, según solicitado por los Peticionarios.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción.

I.

Según surge del expediente, el 23 de noviembre de 2021, los Peticionarios presentaron *Demanda* sobre libelo, daños y perjuicios, sentencia declaratoria e *injunction* preliminar y permanente contra Jimmy Damiani Ramos, Wilmarie Torres Valle y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos ("Recurridos"). En esencia, mediante la misma, los Peticionarios arguyeron que los Recurridos habían colocado un letrero visible al público, frente a la propiedad de estos últimos, el cual tenía expresiones falsas y difamatorias en torno a los solares aledaños, parte de un proyecto destinado exclusivamente para fines residenciales.

Los Peticionarios alegaron que las aludidas expresiones plasmadas en el letrero afectaban su interés propietario y emocional ante el deseo de vender los restantes solares del proyecto. Por lo tanto, entre otros reclamos, solicitaron al foro primario que ordenara la eliminación del referido letrero. Asimismo, en igual fecha, 23 de noviembre de 2021, los Peticionarios instaron una *Moción Solicitando Remedio Provisional e Injunction Preliminar*, en la cual, en lo pertinente, reiteraron que

se ordenara la remoción del letrado al amparo de las Reglas 56.5 y 57.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.5 y R.57.2.

Transcurridos varios asuntos procesales, el 29 de noviembre de 2021, el foro *a quo* emitió *Sentencia Parcial*, en la cual declaró No Ha Lugar la expedición del auto de *injunction* preliminar y permanente. En lo pertinente, el foro recurrido sostuvo que, conforme a las alegaciones presentadas, los Peticionarios contaban con un remedio ordinario en ley para resarcir los alegados daños sufridos, por lo cual no procedía conceder el recurso extraordinario del *injunction* solicitado. Insatisfechos, el 13 de diciembre de 2021, los Peticionarios presentaron una *Moción de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos Iniciales*, la cual fue declarada No Ha Lugar mediante *Resolución* emitida el 31 de enero de 2022.

Inconformes aún, el 8 de marzo de 2022, los Peticionarios acuden ante esta Curia y presentan los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, al no citar una vista de *Injunction* Preliminar cual solicitado por los demandantes recurrentes.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, al desestimar de manera parcial el *Injunction* sin considerar la prueba objetiva que se incluyó en la demanda y sin brindarle una evaluación adecuada a las alegaciones conforme el derecho vigente.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, al en la justificación para dictar sentencia parcial.

Acogido el caso como un *Certiorari*,¹ el 4 de abril de 2022, los Recurridos presentaron una *Moción en Cumplimiento de*

¹ Aun cuando conserva el alfanumérico asignado, el recurso instado fue acogido como *Certiorari*, dado a que, al amparo de nuestro ordenamiento procesal, cuando un pleito comprende más de una reclamación, el foro de instancia debe hacer constar “*expresamente* que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, *y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia*”. 32 LPRA Ap. V, R. 42.3 (Énfasis suplido). Al estar ausente el aludido lenguaje en la *Sentencia Parcial* recurrida, procede atender el recurso como *Certiorari*, no como Apelación.

Orden. En esta, argumentaron que la *Sentencia Parcial* emitida no se les había notificado, ni a ellos, ni a su representación legal, por lo que conocieron de la misma por virtud del recurso apelativo instado. Ante ello, solicitaron la desestimación del recurso por falta de jurisdicción, debido a que el mismo fue presentado de forma prematura.

II.

A. Jurisdicción

Como cuestión de umbral, antes de considerar los méritos, a este Tribunal le corresponde determinar si posee jurisdicción para atender el recurso ante su consideración. Véase, *Solá Gutiérrez et al. v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). “Es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y el foro judicial no tiene discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay”. *García Ramis v. Serralles*, 171 DPR 250, 254 (2007) (Énfasis en el original). Esto nos impone el deber de examinar la jurisdicción antes de expresarnos.

Cuando los tribunales carecen de jurisdicción deberán así declararlo y desestimar el recurso. Véase, *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

Debido a que la jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o una controversia, su ausencia trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *Solá Gutiérrez et al. v. Bengoa Becerra*, supra. (Citas y elipsis omitidos).

Como corolario de ello, la Regla 83 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83, nos faculta para desestimar un recurso por falta de jurisdicción, a petición de parte o a iniciativa propia.

B. Recurso Apelativo Prematuro

Es prematuro “*lo que ocurre antes de tiempo*; en el ámbito procesal, una apelación o un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción”. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999) (Bastardillas en el original). “Una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. *Juliá et al v. Epifanio Vidal, SE*, 153 DPR 357, 366 (2001) (Citas omitidas).

Establecido lo anterior, el recurso de *certiorari* en el cual se impugna una determinación interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia “se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los **treinta días siguientes a la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución u orden recurrida**. Este término es de cumplimiento estricto”. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 32. (Énfasis nuestro). Ante la presentación de una “moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes”. 32 LPR Ap. V, R. 47. “Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración”. *Íd.* Lo mismo sucede cuando se presenta una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales.

32 LPRA Ap. V, R. 43.2. La presentación de un recurso previo a la notificación de la resolución recurrida se considera prematura.

III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los autos, procedemos a disponer del presente recurso. Los Peticionarios presentan un recurso apelativo, mediante el cual impugnan un dictamen interlocutorio emitido por el foro primario. Sin embargo, luego de evaluar detenidamente el expediente bajo consideración, y cónsono con la argumentación de los Recurridos, del mismo surge que la *Sentencia Parcial* emitida por el foro *a quo* no fue notificada a estos últimos, ni a su representación legal.²

Conforme a lo anterior, la determinación emitida por el foro primario no surtió efecto, pues no se archivó en autos copia de la notificación **a todas las partes**, por lo que el término para acudir a este Foro Apelativo no comenzó a transcurrir. Véase, Regla 46 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 46. Por consiguiente, el recurso de epígrafe es prematuro, razón por la cual este Tribunal carece de jurisdicción lo que nos impide atender los méritos de los señalamientos presentados por los Peticionarios.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Apéndice III del recurso intitulado *Apelación*, pág. 33.